



H. Cámara de Diputados de la Nación

Expte. 861-D-2009

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados ...

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Objeto

La presente ley, cuyas disposiciones son de orden público e interés social, tiene por objeto regular los servicios de radiodifusión que se prestan en todo el territorio de la Nación.

Quedan incluidos los servicios de radiodifusión abierta dirigidos al público en general y los servicios que, usando el espectro radioeléctrico o empleando medios físicos, se encuentran destinados a sectores individualizados de la población.

Artículo 2º.- Servicio Público

Los servicios de radiodifusión constituyen un servicio público y están sujetos a jurisdicción nacional. Su titularidad pertenece al Estado Nacional que, a través de la autoridad de aplicación de la presente ley, tiene a su cargo la promoción, gestión, atribución y control de la prestación de los mismos.

Artículo 3º.- Carácter del Espectro Radioeléctrico

El espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y constituye un bien de dominio público que forma parte del patrimonio de la Nación.

Su utilización, en lo concerniente a la prestación de servicios de radiodifusión, se efectúa conforme lo dispuesto en la presente ley, sus normas reglamentarias y los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Artículo 4º.- Principios Generales

La utilización y prestación de los servicios de radiodifusión está sujeta a los siguientes principios generales:

- a) El respeto al derecho a la libertad de expresión e información.
- b) La promoción de la diversidad cultural y el pluralismo de opiniones.
- c) La defensa del orden democrático, los derechos humanos y la dignidad de las personas.
- d) La eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico y la promoción de servicios de radiodifusión de calidad.
- e) La universalización del acceso a los servicios de radiodifusión así como la extensión de aquellos de carácter gratuito.
- f) La democratización de los servicios de radiodifusión, garantizando la igualdad de oportunidades y la no discriminación en la utilización y prestación de los mismos.
- g) La independencia de los servicios de radiodifusión en la toma de decisiones relativas a su programación.

- h) La responsabilidad social de los titulares de licencias de servicios de radiodifusión.
- i) La indemnidad intelectual y estética de los trabajadores/as de la comunicación.
- j) La descentralización territorial de los servicios de radiodifusión y la promoción de producciones de carácter nacional, local e independiente.
- k) La neutralidad tecnológica y el fomento de la introducción de nuevas tecnologías en la promoción y atribución de servicios de radiodifusión.
- l) La participación de la sociedad civil en la planificación, prestación y control de los servicios de radiodifusión.

Título II

Del Plan Nacional de Radiodifusión y el Registro Público de Licencias

Capítulo 1

Plan Nacional

Artículo 5º.- Plan Nacional de Radiodifusión

El Plan Nacional de Radiodifusión constituye el instrumento mediante el cual se definen las políticas públicas a aplicar en materia de radiodifusión.

A través del Plan, se promueven los principios enunciados en el artículo 4º y se dispone el ordenamiento técnico del espectro radioeléctrico asignado a servicios de radiodifusión, garantizando su utilización transparente, eficiente, equitativa y plural.

Artículo 6º.- Aprobación

La autoridad de aplicación diseña y aprueba, anualmente y previa celebración de audiencia pública, el Plan Nacional de Radiodifusión.

Dicho Plan debe ser remitido al Congreso Nacional para su conocimiento y publicado en el boletín oficial, un diario de circulación nacional y el sitio de internet oficial de la autoridad de aplicación.

Artículo 7º.- Contenido

El Plan Nacional de Radiodifusión debe contener:

- a) Detalle de las autorizaciones, licencias y permisos vigentes.
- b) Nómina de las licencias y permisos de servicios de radiodifusión abierta y de los destinados a sectores individualizados de la población que usan el espectro radioeléctrico, que se encuentran o quedarán vacantes en el período comprendido por el Plan, indicando la zona geográfica de cobertura, así como los plazos y condiciones para su atribución conforme los procedimientos establecidos en los artículos 19º y 35º.
- c) Referencia a la adjudicación directa de licencias y permisos para la prestación de servicios destinados a sectores individualizados de la población que emplean medios físicos.

Capítulo 2

Registro Público

Artículo 8º.- Registro Público de Servicios de Radiodifusión

Créase, en el ámbito de la autoridad de aplicación, el Registro Público de Servicios de Radiodifusión que contiene un legajo por cada una de las autorizaciones, licencias y permisos otorgados, indicando si están vigentes o se encuentran vencidos.

En particular, incluye información referida a:

- a) Plazo de vigencia;
- b) Zona geográfica de cobertura;

- c) Identificación fehaciente de su titular/es y, en su caso, de las personas físicas que conforman la voluntad social e integran los órganos de representación y control;
- d) Canon y los gravámenes abonados;
- e) Sanciones firmes;
- f) Acuerdos celebrados en materia de publicidad oficial;
- g) Los restantes datos que establezca la reglamentación.

Título III

De la Clasificación de los Servicios de Radiodifusión

Capítulo 1

Categorías

Artículo 9º.- Categorías

A los fines de la presente ley, los servicios de radiodifusión se clasifican en las siguientes categorías:

- a) Servicios públicos-estatales: Son los prestados por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Estados Municipales, con el objetivo de satisfacer prioritariamente necesidades de información de interés público y de comunicación de carácter cultural, social, científica, educativa y artística.
- b) Servicios privados-comerciales: Son los prestados por personas físicas o jurídicas con fines de lucro, con el objetivo de desarrollar una programación destinada principalmente al entretenimiento y la satisfacción de los gustos del público, sin excluir los fines educativos, culturales e informativos que orientan a los servicios de radiodifusión en general.
- c) Servicios sociales-comunitarios: Son los prestados por organizaciones sin fines de lucro, con el objetivo de atender una demanda de comunicación emergente de un conjunto poblacional vinculado por lazos culturales, históricos, científicos, educativos, territoriales o de otra índole.

Capítulo 2

Servicios de Radiodifusión Públicos- Estatales

Artículo 10º.- Reservas

En el marco del Plan Nacional de Radiodifusión, la autoridad de aplicación garantiza la prestación de los servicios de radiodifusión pública-estatal, reservando la utilización de parte del espectro radioeléctrico conforme el siguiente detalle:

- a) A favor de cada Estado Municipal, autorización correspondiente a un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia.
- b) A favor de cada Estado Provincial y el Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, autorizaciones correspondientes a un servicio de televisión abierta, a uno de radiodifusión sonora por modulación de amplitud y a uno por modulación de frecuencia.
- c) A favor del Estado Nacional, autorizaciones correspondientes a un servicio de televisión abierta, a uno de radiodifusión sonora por modulación de amplitud y a uno por modulación de frecuencia.

En todas las zonas geográficas del país, el Plan garantiza la recepción gratuita del servicio de televisión abierta y de radiodifusión sonora por modulación de amplitud correspondiente al Estado Nacional.

Artículo 11º.- Fines

Los servicios de radiodifusión públicos- estatales se prestan a fin de difundir información de interés público y otros materiales cuyo contenido sea de carácter cultural, social, científico, educativo y artístico; contribuir al fortalecimiento de la democracia; transparentar la gestión pública; fortalecer las identidades zonales en un marco de unidad e integración nacional; fomentar la capacitación e investigación en materia de comunicación social; promover la experimentación

artística y tecnológica; custodiar el patrimonio audiovisual y privilegiar las producciones nacionales, locales e independientes.

Artículo 12º.- Plazos. Exenciones

Las autorizaciones correspondientes a los servicios de radiodifusión públicos-estatales son otorgadas por la autoridad de aplicación sin plazo. Son de carácter intransferible y su explotación es indelegable.

Tanto su otorgamiento como la prestación de los servicios se encuentran exentos de abonar cualquier tipo de canon o gravámenes.

Artículo 13º.- Gestión y Financiamiento

La gestión de los servicios de radiodifusión públicos-estatales está a cargo de los organismos autárquicos que sean creados a tal fin y según corresponda, por ley nacional, ley provincial, ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires u ordenanza municipal.

Tales organismos deben gozar de autonomía administrativa, económica y técnica e independencia funcional e institucional respecto del gobierno correspondiente.

Su funcionamiento es financiado por los fondos públicos que cada jurisdicción establezca presupuestariamente.

Artículo 14º.- Emisión de Publicidad

Los servicios de radiodifusión público- estatales pueden emitir publicidad, en tanto los ingresos producidos se destinen a la optimización de su funcionamiento, el mantenimiento de la infraestructura, su modernización tecnológica, la mejora de la programación y otras inversiones que favorezcan la continuidad de la prestación del servicio.

Capítulo 3

Servicios de Radiodifusión Privados- Comerciales

Artículo 15º.- Sujetos

Los servicios de radiodifusión privados- comerciales son prestados con fines de lucro, por personas físicas o jurídicas, previo cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

Artículo 16º.- Personas Físicas. Requisitos

A los fines del otorgamiento de licencias de servicios de radiodifusión privados-comerciales, las personas físicas deben cumplir y mantener los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado, en este último caso, con cuatro años en el ejercicio de la ciudadanía; o extranjero proveniente de un país que tenga con Argentina acuerdos de reciprocidad en materia de acceso a licencias de servicios de radiodifusión;
- c) Tener domicilio en el país;
- d) Acreditar idoneidad técnica en la materia;
- e) Contar con solvencia patrimonial;
- f) No registrar deudas en el marco de las disposiciones de la presente ley, ni otras de carácter fiscal o previsional;
- g) No haber sido sancionado con la caducidad de una licencia para la prestación de servicios de radiodifusión;
- h) No estar inhabilitado civil o penalmente para ejercer el comercio;
- i) No haber estado involucrado en casos de violaciones a los derechos humanos ni haber sido condenado por delitos dolosos;
- j) No ocupar cargos electivos ni ser funcionario o empleado público en el orden nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ni municipal.
- k) No integrar las fuerzas armadas ni cualquier otro cuerpo de seguridad.

En caso de fallecimiento del titular, puede continuar con la licencia el/los sucesores que, reuniendo los requisitos dispuestos en este artículo, sean autorizados por la autoridad de aplicación.

Artículo 17º.- Personas Jurídicas. Requisitos

A los fines del otorgamiento de licencias de servicios de radiodifusión privados-comerciales, las personas jurídicas deben cumplir y mantener los siguientes requisitos:

- a) Haber sido constituidas en el país, conforme las disposiciones legales vigentes.
- b) Tener domicilio en el país;
- c) Incluir expresamente en la descripción de su objeto social, la prestación de servicios de radiodifusión;
- d) Contar con solvencia patrimonial;
- e) No registrar deudas en el marco de las disposiciones de la presente ley, ni otras de carácter fiscal o previsional;
- f) No haber sido sancionada con la caducidad de una licencia para la prestación de servicios de radiodifusión;
- g) Que las personas físicas que conforman la voluntad social o integran sus órganos de representación y control cumplan con los requisitos del artículo 16º.

La participación extranjera en las personas jurídicas titulares de licencias de servicios de radiodifusión privados-comerciales no puede exceder del treinta por ciento (30%) del capital social ni otorgar derecho a voto por un porcentaje mayor al treinta por ciento (30%). Dichos porcentajes pueden ser ampliados en reciprocidad con los países que admiten inversiones argentinas en servicios de radiodifusión, hasta el porcentaje permitido por los mismos.

Tampoco pueden ser titulares de licencias de servicios de radiodifusión privados-comerciales, las personas jurídicas que sean filiales o subsidiarias de sociedades extranjeras o estén controladas por personas jurídicas constituidas en el extranjero.

En caso de fallecimiento de un socio o accionista, el/los sucesores pueden sustituirlo en tanto reúnan los requisitos dispuestos en el artículo 16º y sean autorizados por la autoridad de aplicación.

Artículo 18º.- Solicitud

La solicitud para el otorgamiento o la renovación de la licencia de un servicio de radiodifusión privado-comercial debe contener:

- a) La copia certificada del documento nacional de identidad del solicitante, si fuera una persona física; o la copia certificada del testimonio del acta de constitución, reforma de estatutos y conformación de los órganos de representación y control, si fuera una persona jurídica.
- b) La propuesta de comunicación que se pretende desarrollar.
- c) Las características técnicas del proyecto.
- d) El programa de actualización y desarrollo tecnológico.
- e) La inversión financiera estimada por año de licencia.
- f) Los demás requisitos que establezca la reglamentación.

Artículo 19º.- Procedimiento

Las licencias de servicios privados-comerciales de radiodifusión abierta dirigidos al público en general y de servicios privados-comerciales de radiodifusión destinados a sectores individualizados de la población que utilizan el espectro radioeléctrico, se atribuyen por concurso público y abierto convocado por la autoridad de aplicación, conforme lo establezca el Plan Nacional de Radiodifusión.

Las licencias de servicios privados- comerciales de radiodifusión destinados a sectores individualizados de la población que emplean medios físicos se atribuyen por adjudicación directa.

En todos los casos, antes de formalizar el otorgamiento de la licencia, debe celebrarse una audiencia pública en la que se garantiza el derecho del o los solicitantes a ser oídos.

Toda denegación de una licencia debe realizarse por escrito y encontrarse debidamente justificada, quedando sujeta a revisión judicial por parte del interesado.

Artículo 20º.- Plazo

Las licencias se otorgan, en todos los casos, por un plazo de diez (10) años. Pueden ser renovadas por períodos iguales, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 19º, según el tipo de servicio privado-comercial de radiodifusión del que se trate.

Artículo 21º.- Carácter de los derechos e Indelegabilidad de la explotación

Los derechos que surgen de las licencias de servicios de radiodifusión privados-comerciales no pueden ser gravados, enajenados u objeto de cualquier otro acto de disposición.

La explotación de tales servicios es indelegable y debe ser realizada en forma directa por el titular de la licencia.

Artículo 22º.- Condiciones para la transferencia

Las licencias de servicios de radiodifusión privados-comerciales podrán transferirse sólo cuando hayan transcurrido cinco (5) años de su otorgamiento, previa autorización de la autoridad de aplicación que verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 16º y 17º, así como el sostenimiento de la propuesta de comunicación, las características técnicas del proyecto, el programa de actualización y desarrollo tecnológico y los niveles de inversión financiera, presentados por el titular original en la correspondiente solicitud.

La cesión de acciones o partes del capital social debe ser informada a la autoridad de aplicación, a los fines de su autorización, previo control de los requisitos establecidos en los artículos 16º y 17º. Cuando la cesión modifique las mayorías societarias sólo podrá autorizarse, transcurridos cinco (5) años del otorgamiento de la licencia.

También debe comunicarse a la autoridad de aplicación, a efectos de su autorización, la emisión de debentures y obligaciones negociables.

Asimismo y a efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17º inc. g), deben ponerse en conocimiento de la autoridad de aplicación, las modificaciones que se produzcan en la composición de los órganos de representación y control.

Artículo 23º.- Nulidad

Cualquier acto que contravenga lo dispuesto en los artículos 21º y 22º es nulo de nulidad absoluta y trae aparejado la caducidad inmediata de la licencia, sin perjuicio de la responsabilidad de los intervinientes por los daños y perjuicios causados.

Artículo 24º.- Restricciones a la Concentración de Licencias

Una misma persona física o jurídica no puede acumular más de doce (12) licencias para la prestación de servicios de radiodifusión privados-comerciales, en todo el país.

Dentro de una zona geográfica de cobertura, un titular no puede concentrar más de una licencia de televisión abierta, una licencia de radiodifusión sonora por

modulación de amplitud, una licencia de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia y una licencia para la prestación de servicios que, usando el espectro radioeléctrico o empleando medios físicos, se encuentran destinados a sectores individualizados de la población.

Las licencias que se otorguen para la prestación de servicios que, usando el espectro radioeléctrico o empleando medios físicos, se encuentran destinados a sectores individualizados de la población no pueden superar el treinta por ciento (30%) de los hogares de una misma zona geográfica de cobertura.

La titularidad de una concesión, permiso o autorización para prestar en el país, servicios vinculados a las comunicaciones, se considera una licencia a los fines del cómputo previsto en el primer párrafo. En tal caso, el titular debe llevar una contabilidad separada y facturar por separado las prestaciones referidas al servicio de radiodifusión y no incurrir en prácticas anticompetitivas sostenidas en la posibilidad de prestar ambos servicios.

Artículo 25º.- Falseamientos Lesivos de la Competencia

Para los efectos del cómputo del número de licencias de servicios de radiodifusión privados-comerciales se considera como una sola persona jurídica, a dos o más personas jurídicas que tengan como accionista, socia o integrante de sus órganos de representación o control, a una misma persona física o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Asimismo, una persona física titular de una o más licencias, no puede participar como accionista, socia o integrantes de los órganos de representación o control de una persona jurídica que también sea titular de licencias de servicios de radiodifusión privados-comerciales, cuando el número de licencias acumulado entre ambas supere los límites establecidos en el artículo anterior.

Queda prohibidos los acuerdos y prácticas concertadas entre titulares de servicios de radiodifusión privados-comerciales que produzcan o puedan producir el efecto de restringir, falsear o impedir la competencia.

Artículo 26º.- Prioridad

Tienen prioridad en el acceso a las licencias de servicios de radiodifusión privados-comerciales, las personas físicas o jurídicas que solicitan por primera vez la renovación de las licencias de la que son titulares; así como las personas físicas o jurídicas que, a la fecha de formalizar la solicitud, no resultan titulares de otras licencias de servicios de radiodifusión.

Artículo 27º.- Canon

Las personas físicas o jurídicas a las que se les atribuya una licencia para la prestación de un servicio de radiodifusión privado-comercial deben abonar, para acceder a la misma, un canon cuyo monto es establecido por el Plan Nacional de Radiodifusión teniendo en cuenta el tipo de servicio y la zona geográfica de cobertura.

El Plan debe prever exenciones y reducciones para los servicios que se prestan en zonas rurales, de frontera y otras sin cobertura.

Artículo 28º.- Gravámenes

Los titulares de licencias de servicios de radiodifusión privados-comerciales pagan periódicamente, por la explotación de tales servicios, gravámenes cuya percepción y fiscalización está a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos o el organismo que en el futuro la reemplace.

Dichos gravámenes se fijan en un porcentaje de la facturación bruta de los titulares que no puede ser inferior al dos por ciento (2%) ni superior al ocho por ciento (8%), conforme la escala que establezca la reglamentación entre pequeños, medianos y grandes prestadores, teniendo en cuenta los montos totales de facturación bruta.

Asimismo, deben preverse exenciones o reducciones para los servicios que se prestan en zonas rurales, de frontera y otras sin cobertura.

Artículo 29º.- Extinción de las licencias

Las licencias para la prestación de servicios de radiodifusión privados-comerciales se extinguen por:

- a) Vencimiento del plazo por el que fueron otorgadas.
- b) Caducidad.
- c) Renuncia.
- d) Concurso del titular.
- e) Fallecimiento del titular, si fuera una persona física, o de socios o accionistas de las personas jurídicas, si el/los sucesores no son autorizados en los términos de los artículos 16º y 17º.
- f) Incapacidad del titular o inhabilitación en los términos del artículo 152 bis del Código Civil.
- g) Disolución de la persona jurídica titular del servicio.

Capítulo 4

Servicios de Radiodifusión Sociales- Comunitarios

Artículo 30º.- Reserva

En el marco del Plan Nacional de Radiodifusión, la autoridad de aplicación reserva, en cada zona geográfica de cobertura, el treinta por ciento (30%) de las frecuencias asignadas para el servicio de radiodifusión sonora por modulación de amplitud y por modulación de frecuencia, al otorgamiento de permisos para la prestación de servicios de radiodifusión sociales- comunitarias.

Asimismo, reserva para uso compartido con fines sociales-comunitarios, el veinte por ciento (20%) de las frecuencias asignadas a servicios de televisión abierta, en cada zona geográfica de cobertura.

Artículo 31º.- Sujetos

Los servicios de radiodifusión sociales- comunitarios son prestados por organizaciones sin fines de lucro y se orientan a difundir programación de interés social para diferentes sectores de la comunidad, previo cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

Artículo 32º.- Restricciones

Una organización sin fines de lucro no puede ser titular, directa o indirectamente, total o parcialmente, de más de un permiso para la prestación de servicios de radiodifusión sonora social-comunitaria, un permiso para servicios de radiodifusión sociales-comunitarios destinados a sectores individualizados de la población que emplean medios físicos y un permiso para el uso compartido con fines sociales-comunitarios de frecuencias de televisión abierta.

Tampoco puede ser titular de una o más licencias para la prestación de servicios de radiodifusión privados-comerciales.

Sus representantes e integrantes, se encuentran impedidos de participar de organizaciones no gubernamentales que sean titulares de otros permisos para la prestación de servicios de radiodifusión social- comunitaria así como de ser titulares de servicios de radiodifusión privado-comercial o socios, accionistas o miembros de los órganos de representación o control de personas jurídicas que lo sean.

Artículo 33º.- Incompatibilidades

En ningún caso pueden ser titulares de permisos de servicios de radiodifusión sociales-comunitarios, organizaciones que tengan entre sus representantes e integrantes, personas físicas que ocupen cargos electivos o sean funcionarios públicos en el orden nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

o municipal; que integren las fuerzas armadas o cualquier otro cuerpo de seguridad; o que hayan estado involucradas en casos de violaciones a los derechos humanos.

Artículo 34º.- Solicitud

La solicitud para el otorgamiento o la renovación de los permisos para la prestación de servicios de radiodifusión sociales- comunitarios debe contener:

- a) Copia de la documentación constitutiva de la organización así como del documento nacional de identidad de sus representantes e integrantes.
- b) La propuesta comunicacional que se pretende desarrollar.
- c) Las características de la población a la que está destinada la propuesta y las necesidades que se pretenden atender a través de la misma.
- d) La adecuación de la propuesta a la función social-comunitaria de la organización solicitante.
- e) Los demás requisitos que establezca la reglamentación.

Artículo 35º.- Procedimiento

Los permisos de servicios sociales- comunitarios de radiodifusión sonora por modulación de amplitud y por modulación de frecuencia, así como los permisos para el uso compartido de las frecuencias de servicios de televisión abierta con fines sociales-comunitarios, se atribuyen por concurso público y abierto convocado por la autoridad de aplicación, conforme lo establezca el Plan Nacional de Radiodifusión.

Los permisos de servicios sociales- comunitarios de radiodifusión destinados a sectores individualizados de la población que emplean medios físicos se atribuyen por adjudicación directa. En el caso que existan tendidos de servicios privados-comerciales, los titulares de dichas licencias están obligados a permitir el uso de los mismos por parte de los servicios sociales- comunitarios, reconociéndoseles el derecho a ser retribuidos de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

En todos los casos, antes de formalizar el otorgamiento del permiso, debe celebrarse una audiencia pública en la que se garantiza el derecho del o los solicitantes a ser oídos.

Toda denegación de un permiso debe realizarse por escrito y encontrarse debidamente justificada, quedando sujeta a revisión judicial por parte del interesado.

Artículo 36º.- Plazo

Los permisos para la prestación de servicios de radiodifusión sociales-comunitarios se otorgan por un plazo de cinco (5) años, con excepción de los permisos para el uso compartido de las frecuencias de servicios de televisión abierta con fines sociales-comunitarios que se otorgan por un año.

En todos los casos, pueden ser renovados por períodos iguales, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 35º, según el tipo de servicio social-comunitario de radiodifusión del que se trate. Tienen prioridad, las organizaciones que soliciten por primera vez la renovación del permiso del que son titulares.

Artículo 37º.- Intransferibilidad. Carácter de los Derechos e Indelegabilidad de la Explotación

Los permisos para la prestación de servicios de radiodifusión sociales-comunitarios son intransferibles. Los derechos que surgen de los mismos no pueden ser gravados, enajenados u objeto de cualquier otro acto de disposición.

La explotación de tales servicios es indelegable y debe ser realizada en forma directa por el titular del permiso.

Artículo 38º.- Nulidad

Cualquier acto que contravenga lo dispuesto en el artículo 38º es nulo de nulidad absoluta y trae aparejado la caducidad inmediata del permiso, sin perjuicio de la responsabilidad de los intervinientes por los daños y perjuicios causados.

Artículo 39º.- Exención del Canon. Gravámenes

El otorgamiento de permisos para la prestación de servicios de radiodifusión sociales-comunitarios se encuentra exento de abonar cualquier tipo de canon.

Sus titulares pagan anualmente, por la explotación de tales servicios, gravámenes cuya percepción y fiscalización está a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos o el organismo que en el futuro la reemplace.

Dichos gravámenes se fijan en un porcentaje que no puede superar el uno por ciento (1%) de la facturación bruta del titular.

Artículo 40º.- Emisión de Publicidad. Comercialización de Espacios

Los servicios de radiodifusión sociales- comunitarios pueden emitir publicidad y comercializar espacios de programación en tanto se adecuen a la propuesta comunicacional presentada en la solicitud.

Los recursos que se obtengan deben destinarse a la optimización de su funcionamiento, el mantenimiento de la infraestructura, su modernización tecnológica, la mejora de la programación, otras inversiones que favorezcan la continuidad de la prestación del servicio y el logro de los objetivos sociales-comunitarios planteados.

Artículo 41º.- Extinción de los Permisos

Los permisos para la prestación de servicios de radiodifusión sociales-comunitarios se extinguen por:

- a) Vencimiento del plazo por el que fueron otorgados.
- b) Caducidad.
- c) Renuncia.
- d) Disolución de la organización titular del servicio.

Capítulo 5

Disposiciones Comunes a Todas las Categorías

Artículo 42º.- Derechos

Son derechos de los titulares de servicios de radiodifusión:

- a) Explotar el servicio de radiodifusión autorizado.
- b) Ejercer su derecho a la libertad de información, expresión y difusión, sin censura previa, de opiniones e ideas de todo tipo.
- c) Realizar emisiones dentro de los parámetros técnicos autorizados, sin interferencias indebidas de otros emisores.
- d) Desarrollar la propuesta comunicacional oportunamente presentada.
- e) Definir la grilla de programación.
- f) Emitir publicidad y recibir publicidad estatal en los términos del Título V.
- g) Los restantes derechos que surjan de la presente ley y de los términos de la licencia o permiso respectivo.

Artículo 43º.- Obligaciones

Son obligaciones de los titulares de servicios de radiodifusión:

- a) Instalar el servicio y prestarlo en forma continua, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor.
- b) Cumplir con la propuesta comunicacional oportunamente presentada y, en el caso de los servicios privados-comerciales con las características técnicas del proyecto, el programa de actualización y desarrollo tecnológico y la inversión financiera estimada por año de licencia.

- c) Respetar la frecuencia que les fue otorgada y no producir interferencias indebidas.
- d) Pagar oportunamente los cánones y gravámenes que correspondan.
- e) Cumplir con la normativa vigente en el orden nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal, en materia de desarrollo urbano, instalación de infraestructura de telecomunicaciones y cuidado del medio ambiente.
- f) Colaborar con las autoridades en situaciones de emergencia y desastres naturales.
- g) Respetar la libertad de conciencia de los trabajadores/as.
- h) Impedir toda forma de discriminación por razones de raza, etnia, género, orientación sexual, identidad y expresión de género, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier otra circunstancia que implique exclusión, restricción o menoscabo.
- i) Presentar un informe anual de sus actividades ante la autoridad de aplicación, que se pondrá a disposición del público en forma impresa y a través de la página web.
- j) Las restantes obligaciones que surjan de la presente ley y de los términos de la licencia o permiso respectivo.

Artículo 44º.- Sanciones

Los titulares de servicios de radiodifusión que infrinjan las disposiciones de la presente ley, sus normas reglamentarias o los términos de la autorización, licencia o permiso respectivo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder, son pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación.
- b) Multa.
- c) Suspensión.
- d) Caducidad.

La autoridad de aplicación puede disponer como sanciones accesorias la clausura de las instalaciones y el decomiso de los bienes y equipos.

Los bienes y equipos decomisados pasan a dominio de la autoridad de aplicación que puede donarlos a organizaciones sin fines de lucro titulares de permisos de servicios de radiodifusión sociales-comunitarios, así como a los organismos autárquicos que, en el orden nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal, presten servicios de radiodifusión pública- estatal.

Artículo 45º.- Proporcionalidad y Gradualidad

A los fines de la determinación de la sanción a aplicar, la autoridad de aplicación tiene en cuenta los principios de proporcionalidad y gradualidad. En particular, considera la naturaleza y gravedad de la infracción, la reincidencia, el daño causado, la disposición del titular a repararlo y a mitigar los perjuicios, el beneficio obtenido como consecuencia de la infracción y la repercusión social de la misma.

Artículo 46º.- Procedimiento

Las sanciones son aplicadas previo sumario administrativo en el que se garantice el derecho de defensa del infractor.

El procedimiento que fije la reglamentación debe disponer, asimismo, la publicidad y registro de la decisión adoptada la que, en todos los casos, podrá ser sujeta a revisión judicial.

La prescripción de las acciones surgidas de la infracción a las disposiciones de la presente ley, sus normas reglamentarias o los términos de la autorización, licencia o permiso respectivo, opera a los cinco (5) años contados a partir del día en que fue cometida la infracción.

Título IV

De la Programación

Artículo 47º.- Programación Promocionada

Los servicios de radiodifusión deben transmitir su programación, conforme los días y horarios promocionados, respetando el contenido y demás características anunciadas.

Cualquier alteración o cambio de programación debe encontrarse debidamente fundado en razones de fuerza mayor e informado oportunamente al público, explicando los inconvenientes que impiden cumplir con las condiciones pautadas.

Artículo 48º.- Responsabilidad

Los titulares de los servicios de radiodifusión son responsables del contenido de la programación que transmiten, salvo en el caso de los servicios que, usando el espectro radioeléctrico o empleando medios físicos, se encuentran destinados a sectores individualizados de la población.

Artículo 49º.- Información

La información que brinden los servicios de radiodifusión debe ser objetiva, veraz e imparcial. Asimismo, debe ser claramente diferenciada de las manifestaciones que constituyen opiniones del titular de la licencia o permiso respectivo, del responsable de determinado programa o de terceras personas.

El suministro de información por parte de funcionarios públicos a los medios de comunicación no debe discriminar entre los servicios de radiodifusión públicos-estatales, privados-comerciales o sociales-comunitarios. Las autoridades de las distintas jurisdicciones establecen mecanismos destinados a garantizar la difusión periódica de información a las distintas categorías de servicios por igual.

Artículo 50º.- Diversidad y Pluralismo

La programación transmitida por los servicios de radiodifusión debe promover el respeto a la diversidad cultural en un marco de integración social, así como el pluralismo de ideas y opiniones.

Artículo 51º.- Protección de Niñez

En el horario de protección a la niñez que rige entre las seis (6) y las veintidós (22) horas, los servicios de radiodifusión deben transmitir programación y publicidad apta para todo público.

Los programas no aptos para todo público que se transmitan fuera del horario de protección a la niñez deben incluir una advertencia previa con la calificación asignada.

La calificación de los programas y la publicidad está a cargo de los titulares de los servicios de radiodifusión, conforme los criterios y lineamientos generales que establezca la autoridad de aplicación.

Las obras cinematográficas y sus avances se difunden en los horarios adecuados a la calificación por edades que las mismas tuvieron o debieron tener al exhibirse en las salas de cine del país.

Artículo 52º.- Producciones Nacionales, Locales e Independientes

Los servicios de radiodifusión abierta dirigidos al público en general deben transmitir programación nacional en un porcentaje no menor al sesenta por ciento (60%) y, dentro de éste, incorporar al menos un quince por ciento (15%) de producción local.

La producción independiente no podrá ser inferior al quince por ciento (15%) ni superar el setenta por ciento (70%) del total de la programación ofrecida por dichos servicios.

Los servicios que, usando el espectro radioeléctrico o empleando medios físicos, se encuentran destinados a sectores individualizados de la población deben ofrecer un treinta por ciento (30%) de señales de producción nacional.

La reglamentación define el carácter nacional de la programación teniendo en cuenta el nivel de intervención de productores/as, directores/as, actores, actrices, artistas, músicos, periodistas, investigadores/as y técnicos/as argentinos o extranjeros con residencia permanente en nuestro país.

También determina cuando una producción es local, teniendo en cuenta el nivel de vinculación con la zona geográfica de cobertura en la que se presta el servicio; y cuando es de carácter independiente, a partir de su realización por parte de personas físicas o jurídicas que no tienen ningún tipo de dependencia con el titular del servicio de radiodifusión que concreta la emisión.

Quedan prohibidos los acuerdos y prácticas concertadas entre titulares de servicios de radiodifusión y empresas productoras que produzcan o puedan producir el efecto de vulnerar las disposiciones de los artículos 24º, 25º y 32º o restringir, falsear o impedir la competencia.

La autoridad de aplicación establece deducciones a los gravámenes dispuestos en los artículos 28º y 39º, a favor de los titulares de los servicios de radiodifusión que excedan los porcentajes de producción nacional y local establecidos en el presente artículo.

Artículo 53º.- Idioma

Los servicios de radiodifusión abierta dirigidos al público en general deben transmitir programación en idioma castellano o doblada al castellano, quedando exceptuada aquella dirigida a colectividades o tendiente a promover las lenguas de los pueblos originarios.

El ochenta por ciento (80%) de las señales ofrecidas por los servicios que, usando el espectro radioeléctrico o empleando medios físicos, se encuentran destinados a sectores individualizados, debe brindar programación en castellano, doblada al castellano o subtitulada.

La autoridad de aplicación establece deducciones a los gravámenes dispuestos en los artículos 28º y 39º, a favor de los titulares de servicios de radiodifusión que realicen en el país el doblaje de series, películas o programas producidos en el exterior para televisión.

Artículo 54º.- Inclusión de Personas con Necesidades Especiales

La autoridad de aplicación debe disponer medidas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad auditiva a la programación ofrecida por los servicios de televisión.

Artículo 55º.- Grilla de Señales

Los servicios de radiodifusión que, usando el espectro radioeléctrico o empleando medios físicos, se encuentran destinados a sectores individualizados, deben incluir en la grilla de señales ofrecidas el canal de televisión abierta correspondiente al Estado Nacional y, según corresponda, al Estado Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; así como los canales de televisión abierta que transmitan en la misma zona geográfica de cobertura.

Artículo 56º.- Prohibición de Redes. Carácter Excepcional de las Repetidoras y Cadenas.

Los titulares de servicios de radiodifusión no pueden constituir redes privadas.

Los servicios de radiodifusión pública-estatal son los únicos que pueden disponer la instalación y conformación de repetidoras externas a su zona geográfica de cobertura.

Excepcionalmente, la autoridad de aplicación puede autorizar a los titulares de servicios de radiodifusión privados- comerciales o sociales-comunitarios, la instalación de estaciones repetidoras internas en lugares en los que, dentro de su propia área geográfica de cobertura, se produzcan áreas de sombra.

El Poder Ejecutivo Nacional, los Poderes Ejecutivos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pueden, en situaciones excepcionales, de gravedad o trascendencia institucional, disponer la transmisión en cadena, a través de la integración de los servicios de radiodifusión abierta destinados al público en general.

Artículo 57º.- Audiencia Pública

Cualquier reglamentación referida a la programación brindada por los servicios de radiodifusión debe ser aprobada previa realización de audiencia pública.

Título V

De la Publicidad

Artículo 58º.- Transmisión de Publicidad

Los titulares de los servicios de radiodifusión alcanzados por la presente ley, están facultados a transmitir publicidad, contratada directamente con los anunciantes o a través de agencias debidamente autorizadas y registradas por ante la autoridad de aplicación.

Quedan prohibidos los acuerdos y prácticas concertadas entre titulares de servicios de radiodifusión y agencias de publicidad que produzcan o puedan producir el efecto de vulnerar las disposiciones de los artículos 24º, 25º y 32º o restringir, falsear o impedir la competencia.

Artículo 59º.- Igualdad de Condiciones

La contratación de espacios de publicidad debe hacerse en igualdad de condiciones para todos los interesados. A tal efecto, los titulares de los servicios de radiodifusión deben poner a disposición de la autoridad de aplicación y mantener actualizado el valor de las tarifas correspondientes.

Artículo 60º.- Tiempo

Los servicios de radiodifusión abierta destinados al público en general, de carácter sonoro y televisivo, pueden transmitir hasta un máximo de catorce (14) minutos y doce (12) minutos de publicidad por hora de emisión, respectivamente.

Los servicios de radiodifusión que, usen el espacio radioeléctrico o empleen medios físicos, estén destinados sectores individualizados pueden transmitir hasta seis (6) minutos de publicidad por hora de emisión y por canal.

Los titulares de los servicios pueden, dentro de los límites previstos, distribuir libremente los espacios destinados a publicidad.

Artículo 61º.- Alcances

Se considera incluido dentro del tiempo previsto en el artículo 60º, todo mensaje publicitario que se transmita en cortes de estación, en cortes de programas, en el marco de programas, en forma sobreimpresa durante la transmisión de eventos o a través de programas dedicados a la oferta de productos.

Quedan excluidas la transmisión de los símbolos identificatorios del servicio de radiodifusión y la promoción de su propia programación.

Artículo 62º.- Modalidad

Los mensajes publicitarios deben identificarse como tales, diferenciarse claramente de los contenidos de la programación y no inducir a engaños a la población.

Durante la transmisión de eventos que tienen una continuidad ajena al servicio de radiodifusión, sólo pueden insertarse mensajes publicitarios a través de imágenes superpuestas que no ocupen más de una quinta parte de la pantalla y no incluyan menciones o efectos sonoros de ningún tipo.

Los mensajes publicitarios se equiparan a programación en cuanto a los mínimos de producción nacional y local a emitir por parte de los titulares de los servicios de radiodifusión.

Artículo 63º.- Publicidad Oficial

La publicidad oficial debe suministrarse en forma imparcial y no discriminatoria en razón de las opiniones o la línea editorial de los titulares de los servicios de radiodifusión.

El cincuenta por ciento (50%) de la pauta oficial se distribuye por igual entre todos los servicios de radiodifusión y, como mínimo, un veinticinco por ciento (25%) se destina a programas culturales y educativos.

Los acuerdos de publicidad oficial celebrados deben constar en el Registro Público de Servicios de Radiodifusión.

Artículo 64º.- Límite

Los ingresos mensuales por publicidad oficial no pueden exceder del veinte por ciento (20%) de los ingresos totales facturados en concepto de publicidad por el titular de un servicio de radiodifusión privado-comercial y del cuarenta por ciento (40%) de los ingresos totales facturados en concepto de publicidad por el titular de un servicio de radiodifusión público-estatal o social- comunitario.

Artículo 65º.- Prohibición en Épocas Electorales

Se prohíbe la contratación y transmisión de publicidad oficial en los servicios de radiodifusión tras la publicación de la convocatoria y hasta la realización de las elecciones nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales.

Queda exceptuada la publicidad de naturaleza informativa emitida por los organismos electorales respectivos.

Título VI

De la Defensa de los Derechos de los Usuarios

Artículo 66º.- Derechos de los Usuarios

Son derechos de los usuarios en relación a los servicios de radiodifusión:

- a) Gozar de igualdad de oportunidades en el acceso a los servicios de radiodifusión.
- b) Obtener información veraz, objetiva e imparcial.
- c) Acceder a transmisiones que promuevan el desarrollo educativo, la diversidad cultural y el pluralismo de opiniones e ideas.
- d) Disfrutar de contenidos que contribuyan al esparcimiento y la recreación de la población.
- e) Conocer con antelación suficiente la grilla de programación.
- f) Recibir orientación y auxilio en caso de emergencias y desastres naturales.
- g) Recibir respuesta oportuna a las inquietudes, quejas, denuncias y reclamos vinculados a la prestación de los servicios de radiodifusión.
- h) Los restantes derechos que surjan de la normativa vigente.

Artículo 67º.- Universalización del Acceso

El Estado Nacional debe promover el acceso universal de la población a los servicios de radiodifusión.

Se garantiza la gratuidad de la recepción de las emisiones de los servicios de radiodifusión abierta, destinados al público en general.

La autoridad de aplicación establece las tarifas de suscripción a los servicios de radiodifusión que, usen el espectro radioeléctrico o empleen medios físicos, están destinados a públicos individualizados.

Dichos servicios pueden cobrar abonos extras por la transmisión de no más de un veinte por ciento (20%) del total de las señales que ofrecen. El monto de tales abonos también es fijado por la autoridad de aplicación.

La tenencia y uso de receptores está exenta de todo gravamen.

Artículo 68º.- Defensoría de los Usuarios

Crease, en el ámbito de la autoridad de aplicación, la Defensoría de los Usuarios de Servicios de Radiodifusión que tiene por objeto receptor y canalizar las inquietudes, quejas, denuncias y reclamos de la población vinculados a la prestación de tales servicios.

La Defensoría goza de autonomía funcional y de criterio. Su titular es nombrado por la autoridad de aplicación, mediante concurso público y previa audiencia pública. Rigen los mismos requisitos e incompatibilidades previstos en el artículo 73º.

Dura cuatro (4) años en sus funciones y puede ser designado en forma consecutiva por una sola vez siguiendo el mismo procedimiento.

La Defensoría funciona descentralizadamente, a través de oficinas abiertas en cada una de las Provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Título VII

De la Radiodifusión Digital

Artículo 69º.- Promoción

El Estado Nacional promueve, a través de la autoridad de aplicación, el desarrollo de la radiodifusión digital con miras al logro de una mejora de la calidad de los servicios y la extensión de su gratuidad.

Artículo 70º.- Programa Estratégico

La autoridad de aplicación elabora, a los fines previstos en el artículo 69º, un programa estratégico para la conversión de la radiodifusión analógica a la digital que incluye:

- a) Diagnóstico de la situación actual.
- b) Estándares técnicos adoptados, en función de las tendencias internacionales, los niveles de eficiencia y los beneficios para el país.
- c) Cronograma de acciones a desarrollar por etapas.
- d) Objetivos a alcanzar en cada etapa.
- e) Medidas para reducir y eliminar los impactos sociales y económicos negativos.
- f) Instrumentos tendientes a universalizar el acceso a receptores digitales por parte de la población.
- g) Indicadores y herramientas de seguimiento.
- h) Definición de los usos de los volúmenes de espectro radioeléctrico que quedará libre con el cierre de la difusión analógica
- i) Mecanismos de revisión y ajuste.

Dicho programa es presentado en audiencia pública y su implementación está sujeta a la previa aprobación del Congreso de la Nación.

Título VIII

Del Consejo Federal de Servicios de Radiodifusión

Artículo 71º.- Creación

Créase el Consejo Federal de Servicios de Radiodifusión, entidad autárquica dotada de personería jurídica y patrimonio propio, con autonomía administrativa, económica y técnica e independencia funcional e institucional.

El Consejo actúa como autoridad de aplicación de la presente ley y sus normas reglamentarias.

Tiene sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y debe abrir delegaciones en el territorio de cada una de las Provincias.

Artículo 72º.- Integración

El Consejo Federal de Servicios de Radiodifusión está integrado por:

- a) un representante del Gobierno Nacional.
- b) un representante de cada uno de los Gobiernos Provinciales y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c) un representante de los organismos prestadores de servicios de radiodifusión públicos-estatales.
- d) un representante de los titulares de licencias de servicios de radiodifusión privados-comerciales.
- e) un representante de los titulares de permisos de servicios de radiodifusión sociales-comunitarios.
- f) un representante de los trabajadores/as de los medios y de las artes audiovisuales.
- g) un representante de las organizaciones no gubernamentales de defensa de los consumidores.
- h) un representante de las Universidades Nacionales que cuentan con carreras vinculadas a la comunicación social.

El representante del Gobierno Nacional es designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de ambas Cámaras del Congreso Nacional.

Los representantes previstos en el inc. b) son designados por los respectivos Poderes Ejecutivos con acuerdo de cada Legislatura Provincial y, en su caso, de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los representantes establecidos en los restantes incisos son designados por los sectores, a través del procedimiento que disponga la reglamentación, garantizando mecanismos de participación plural en el seno de los mismos.

Artículo 73º.- Requisitos e Incompatibilidades

Los representantes deben ser personas mayores de edad y con domicilio en el país. Asimismo, deben contar con acreditada idoneidad técnica y destacada trayectoria en el estudio o trabajo en el campo de la radiodifusión.

No pueden ser designadas como representantes, las personas que:

- a) Registren deudas en el marco de las disposiciones de la presente ley, ni otras de carácter fiscal o previsional;
- b) Hayan sido sancionadas con la caducidad de una licencia o permiso para la prestación de servicios de radiodifusión;
- c) Tengan un interés directo o indirecto en algún servicio de radiodifusión actual o durante los cuatro años anteriores a asumir el cargo.
- d) Tengan otras vinculaciones contractuales con el Estado.
- e) Ocupen cargos electivos o se desempeñen como funcionarios o empleados públicos en el orden nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ni municipal, exceptuando el ejercicio de la docencia.
- f) Integren las fuerzas armadas ni cualquier otro cuerpo de seguridad.
- g) Hayan estado involucradas en casos de violaciones a los derechos humanos o hayan sido condenadas por delitos dolosos;

Artículo 74º.- Duración. Cese.

Los representantes duran cinco (5) años en sus funciones y pueden ser designados en forma consecutiva por una sola vez.

Su designación cesa por vencimiento del plazo previsto, renuncia, incapacidad física o psíquica que le impida desempeñar sus deberes de manera efectiva o incompatibilidad sobreviviente por alguna de las causas previstas en el segundo apartado del artículo 73º.

La reglamentación establece el procedimiento de remoción en caso de incumplimiento grave por parte de los representantes de las responsabilidades que le asigna esta ley.

Ocurrido el cese y hasta un año después, no podrán realizar ninguna actividad laboral o profesional vinculada, directa o indirectamente, a un servicio de radiodifusión.

Artículo 75º.- Remuneración

El desempeño de los representantes es remunerado, conforme el monto que disponga el Presupuesto del Consejo. Les está prohibido recibir cualquier otro fondo o reembolso referido al ejercicio de sus funciones.

Artículo 76º.- Atribuciones del Consejo

Son atribuciones del Consejo Federal de Servicios de Radiodifusión:

- a) Dirigir y ejecutar las políticas públicas de radiodifusión.
- b) Aprobar el Plan Nacional de Radiodifusión con la asistencia de la autoridad técnica y llevar el Registro Público de Servicios de Radiodifusión.
- c) Administrar el espectro radioeléctrico asignado a servicios de radiodifusión.
- d) Garantizar las reservas necesarias para la prestación de servicios de radiodifusión públicos-estatales.
- e) Otorgar licencias y permisos para la prestación de servicios de radiodifusión privados-comerciales y sociales-comunitarios.
- f) Ordenar inspecciones, supervisar técnicamente y controlar la prestación de servicios de radiodifusión.
- g) Efectuar el seguimiento posterior del cumplimiento de las normas vigentes en materia de programación y publicidad.
- h) Aplicar las sanciones previstas en el artículo 44º.
- i) Convocar audiencias públicas previstas en la ley y otras que estime necesarias.
- j) Dar respuesta a las inquietudes, quejas, denuncias y reclamos de la población vinculados a la prestación de tales servicios.
- k) Promover el desarrollo de la radiodifusión digital y elaborar programa estratégico de conversión
- l) Representar a la Nación en la negociación, elaboración y suscripción de convenios referidos a la radiodifusión, en el orden nacional e internacional.
- m) Elaborar su anteproyecto de presupuesto.
- n) Dictar su propio reglamento interno.
- o) Aprobar las normas reglamentarias de la presente ley y aquellas que resulten necesarias para la correcta prestación de los servicios de radiodifusión.
- p) Las restantes atribuciones que surjan de la presente ley y sus normas reglamentarias.

Artículo 77º.- Presidente/a. Funciones

La presidencia del Consejo es ejercida por el representante del Gobierno Nacional y son sus funciones:

- a) Ejercer la representación legal del Consejo.
- b) Convocar y presidir sus reuniones.
- c) Ejecutar las resoluciones del pleno.
- d) Administrar sus bienes y recursos.

e) Las restantes funciones que establezcan las normas reglamentarias de la presente ley y el Reglamento del Consejo.

Artículo 78º.- Funcionamiento. Revisión Judicial.

Las normas de funcionamiento del Consejo son establecidas por el mismo a través de su reglamento interno.

El Consejo no puede entrar en sesión sin la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Transcurrida una hora de la convocatoria podrá sesionar válidamente con los que estén presentes.

Toda resolución del Consejo que afecte derechos, está sujeta a revisión judicial.

Artículo 79º.- Recursos

El Consejo dispone para su funcionamiento del veinte por ciento (20%) de las sumas que se perciban en concepto de los cánones y gravámenes establecidos en la presente Ley y de las restantes partidas que se le asignen en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos.

Excluidos los porcentajes afectados por las Leyes 24.377 y 24.800, el remanente de lo percibido por tales conceptos es destinado por el Consejo al fortalecimiento de los servicios de radiodifusión públicos- estatales.

Artículo 80º.- Informe Anual

El Consejo debe presentar por ante ambas Cámaras del Congreso de la Nación, un informe anual sobre el cumplimiento del Plan Nacional de Radiodifusión y demás actividades desarrolladas en el marco de la presente ley.

Artículo 81º.- Intervención

La intervención del Consejo procede ante causas graves, por decisión de ambas cámaras del Congreso adoptada por el voto de los dos tercios del total de los miembros de cada una.

Título IX

Disposiciones Transitorias

Artículo 82º.- Dentro del plazo de treinta (30) días de la entrada en vigencia de la presente ley, por única vez, el Poder Ejecutivo Nacional convoca a los sectores representados en el artículo 72º y establece el procedimiento de designación de los representantes previstos en los incisos c, d, e, f, g y h, a efectos de la primera conformación del Consejo Federal de Servicios de Radiodifusión.

El Consejo debe quedar integrado dentro del plazo de noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 83º.- Dentro del plazo de noventa (90) días contados desde la integración del Consejo Federal de Servicios de Radiodifusión, dicho organismo debe dictar su propio reglamento.

Dentro del mismo plazo se transfieren al mismo los recursos, bienes y personal del Comité Federal de Radiodifusión (COMFER). Esta transferencia no podrá alterar la situación de revista del personal, antigüedad, cargo, función, categoría, nivel remunerativo alcanzado por todo concepto y demás derechos adquiridos al amparo de la legislación vigente.

Artículo 84º.- Las licencias que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, contravengan lo dispuesto en los artículos 24º, 25º y 32º, cesan al vencimiento del plazo por el que fueron otorgadas sin que puedan prorrogarse hasta tanto sus titulares no se ajusten a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 85º.- En los concursos públicos que se desarrollen para la atribución de permisos de servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, la

autoridad de aplicación garantiza la normalización de las que se encuentran en funcionamiento a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, en tanto se adecuen a los requisitos previstos en la misma.

Artículo 86º.- A los efectos de dar cumplimiento a las reservas previstas en los artículos 10º y 30º, en las zonas de cobertura geográfica en las que la disponibilidad técnica del espectro radioeléctrico resulte actualmente limitada, las frecuencias vacantes serán asignadas preferentemente para el servicio de radiodifusión pública-estatal y social-comunitario.

Asimismo, las frecuencias que se liberen producto de la digitalización u otros procedimientos que optimicen la utilización del espectro radioeléctrico, deberán ser atribuidas de la misma manera, de modo de ajustarse a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 87º.- Derógase la Ley 22.285/80 y todas las normas que se opongan a los términos de la presente Ley.

Artículo 88º.- Comuníquese, etc.

Roy Cortina
Diputado de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Los medios de comunicación desempeñan en la actualidad un papel trascendente en la formación de la opinión pública, en la promoción de la uniformidad o la diversidad cultural y en el fortalecimiento o debilitamiento de las identidades y valores sociales.

En consecuencia, las normas que los regulan no son neutrales sino que, muy por el contrario, en el modelo de radiodifusión que adoptemos se va a ver en gran medida reflejado, el modelo de sociedad que queremos construir.

A pesar de ello y transcurridos ya veinticinco años del retorno a la democracia, en nuestro país continúa vigente la Ley 22.285/80 que, dictada en plena dictadura militar, constituye un resabio normativo de la etapa más oscura que nos tocó atravesar a los argentinos y argentinas.

Como agravante, la mayoría de las modificaciones al texto de la misma fueron introducidas durante la década de los ´90, a través de la Ley de Reforma del Estado y sucesivos Decretos de Necesidad y Urgencia, con el objeto de relajar los límites que existían para la propiedad de las licencias, eliminar las disposiciones que prevenían la formación de multimedios y prohibían las redes de transmisión y difusión, derogar las que limitaban la inversión extranjera y, entre otras, las que fijaban que el cincuenta por ciento de los contenidos de programación debía ser nacional.

Tales reformas desencadenaron un proceso creciente de concentración en la titularidad de los medios de comunicación, excluyendo a importantes actores sociales y restringiendo la generación de propuestas de radiodifusión alternativas. *Esta situación nos plantea la urgencia de avanzar en la sanción de una nueva Ley de Radiodifusión que parta de la premisa de considerar a la misma como "una forma de ejercicio del derecho a la información y la cultura y no un simple negocio comercial ... un servicio esencial para el desarrollo social, cultural y educativo de la población, por el que ejerce el derecho a la información." (Iniciativa Ciudadana por una Ley de Radiodifusión para la Democracia)*

Ese es el sentido de la iniciativa que vengo a proponer, una iniciativa que no se limita a reordenar la legislación vigente sino que busca como fin último democratizar los servicios de radiodifusión, entendiendo por democratización al "proceso mediante el cual el individuo pasa a ser un elemento activo y no un simple objeto de la comunicación; aumenta constantemente la variedad de los mensajes intercambiados y aumenta también el grado y la calidad de la representación social en la comunicación" (Mac Bride, Sean y otros. "Un solo mundo, voces múltiples. Comunicación e información en nuestro tiempo". Fondo de Cultura Económica/UNESCO, México, 1980)

Para lograrlo es ineludible replantearse y superar el sistema que rige hoy en Argentina y en otros países de América Latina, sostenido en una base comercial y en él que los medios estatales se limitaron a desempeñar un papel subsidiario que se puso y se pone en evidencia en las debilidades de una televisión pública condicionada por las necesidades políticas de los gobiernos de turno.

En ese contexto, el proyecto comienza por revisar la legislación actual en lo que respecta a la calificación de la radiodifusión como un servicio de interés público, en tanto la misma fue funcional a la privatización, la extranjerización y la negociación de cobertura a los sectores de población de menores recursos.

En contraposición y recogiendo el modelo europeo, se reconoce a los servicios de radiodifusión el carácter de servicio público cuya titularidad pertenece al Estado Nacional y, en la misma dirección, se considera al espectro radioeléctrico como un recurso natural limitado que constituye un bien de dominio público que forma parte del patrimonio de la Nación.

La propuesta contempla, asimismo, la elaboración de un Plan Nacional de Radiodifusión que sirva de marco a las políticas públicas desarrolladas en la materia, al tiempo que clasifica a los servicios de radiodifusión en tres categorías que promueven la pluralidad del sistema y que, por sus fines y sus formas de funcionamiento, son complementarias.

La primera categoría está constituida por los servicios de radiodifusión públicos-estatales y en su regulación se pretende garantizar la independencia de los mismos respecto de los gobiernos, su financiamiento con fondos públicos y su calidad técnica, la interrelación entre las políticas comunicacionales y las políticas educativas y culturales, así como su funcionamiento descentralizado y el desarrollo de medios locales.

La segunda categoría es la correspondiente a los servicios de radiodifusión privados-comerciales, en relación a los cuales se establecen criterios transparentes para el acceso a los mismos en igualdad de oportunidades, restricciones a los capitales extranjeros y límites precisos a la concentración de licencias en manos de un mismo titular, promoviendo la pluralidad dentro de las distintas zonas geográficas de cobertura y restringiendo el número de hogares que puede alcanzar un mismo titular en el caso de los servicios de radiodifusión de carácter individualizado.

En tercer y último lugar, se incluye como categoría a los servicios sociales-comunitarios, reservando expresamente un porcentaje de frecuencias para la prestación de servicios de radiodifusión por parte de organizaciones sin fines de lucro orientados a difundir programación de interés social para diferentes sectores de la comunidad.

Con el objetivo de reducir hasta su eliminación, la discrecionalidad de la estructura gubernamental en el manejo de la radiodifusión, en el esquema planteado por esta iniciativa, ocupa un lugar central la creación del Consejo Federal de Servicios de Radiodifusión como autoridad de aplicación con representación federal y participación de los medios públicos-estatales, los titulares de servicios privados-comerciales y sociales-comunitarios, los

trabajadores/as de la comunicación, las organizaciones de defensa de los derechos de los usuarios y las universidades nacionales.

Complementando lo anterior y como instancia de recepción y canalización de los reclamos, inquietudes, quejas y denuncias del público, se propone la conformación de una Defensoría de los Usuarios.

En el convencimiento que la intervención excesiva del Estado en lo referido al contenido de la programación ofrecida por los servicios de radiodifusión, puede resultar lesiva de los objetivos de diversidad y pluralidad que formulamos, el proyecto contempla una reglamentación mínima, disponiendo simultáneamente que cualquier otra que no surja de la ley, debe ser aprobada previa realización de audiencia pública.

Es así como en el texto se limita a garantizar el respeto a la diversidad cultural y el pluralismo de ideas; la protección de la niñez; el carácter objetivo, veraz e imparcial de la información; el acceso equitativo y no discriminatorio a la información brindada por los funcionarios públicos; la defensa de los usuarios en cuanto al cumplimiento por parte de los titulares de los servicios, de los días, horarios, contenidos y demás características anunciadas; la promoción de nuestro idioma y de la producción nacional, local e independiente; la inclusión de personas con necesidades especiales y, como corolario de todo lo anterior, el carácter excepcional de las repetidoras y cadenas.

Nuestra propuesta consagra también, la facultad de los titulares de los servicios de radiodifusión de transmitir publicidad, contratada directamente con anunciantes o a través de agencias debidamente autorizadas y registradas por ante la autoridad de aplicación.

En cuanto a este tópico, consagra la igualdad de condiciones para todos los interesados en publicitar sus productos o servicios y establece los tiempos que cada servicio de radiodifusión puede destinar a mensajes publicitarios, así como las modalidades que pueden adoptar los mismos.

Se prohíben expresamente los acuerdos y prácticas entre titulares de licencias y permisos de radiodifusión, por un lado y empresas productoras o agencias de publicidad, por el otro, que puedan falsear la competencia o condicionar el manejo de medios en exceso de las restricciones a la concentración que se disponen.

Considerando que el sector público es uno de los principales consumidores del mercado publicitario y con miras a eliminar el clientelismo político en la distribución del uso de la publicidad oficial, se incluyen en este apartado, un conjunto de disposiciones que promueven la asignación de la pauta en forma imparcial y no discriminatoria, a través de porcentajes expresamente definidos y la fijación de límites respecto de lo que tales ingresos pueden representar en los ingresos totales de los medios.

Finalmente, el proyecto aborda el complejo proceso de conversión digital que debe llevar adelante nuestro país, cuyas implicancias económicas y sociales trascienden a una mera migración técnica.

En este escenario, resulta indispensable - y así está previsto en esta propuesta - desarrollar un programa estratégico que trascienda las paredes de un par de oficinas gubernamentales y de cuya elaboración y ejecución participen todos los actores involucrados, con el fin de avanzar en la distribución equitativa y racional de los costos y beneficios de dicho proceso, la neutralidad tecnológica que debe guiar la intervención pública en el mismo, la forma en que afectará tanto la producción de contenidos como su transmisión y recepción, la necesidad de extender la gratuidad de los nuevos servicios y de promover el uso racional y transparente del espectro radioeléctrico que se libera.

Por todo lo expuesto y porque creemos que a través de la presente iniciativa estamos contribuyendo a un debate postergado y necesario sobre la democratización de la radiodifusión en la Argentina, es que solicitamos el pronto tratamiento y aprobación de la misma.